



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEECH/RAP/010/2024 y su acumulado TEECH/RAP/013/2024.

PARTE ACTORA: Rosa Irene Urbina Castañeda, por su propio derecho y en su carácter de Presidenta Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tapachula, Chiapas y Congreso del Estado de Chiapas, a través de Hugo Alejandro Zavaleta Muñoz, en su carácter de Director de Asuntos Jurídicos.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

MAGISTRADO PONENTE: Gilberto de G. Bátiz García.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Alejandra Campos Muñoa.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro. -----

S E N T E N C I A que resuelve los Recursos de Apelación promovidos por Rosa Irene Urbina Castañeda, por propio derecho y en su carácter de Presidenta Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tapachula, Chiapas, y el Congreso del Estado de Chiapas, a través de Hugo Alejandro Zavaleta Muñoz, en su carácter de Director de Asuntos Jurídicos, en contra de la resolución de ocho de enero de dos mil veinticuatro, pronunciada por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana¹, en el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/DEOFICIO/025/2023, en la que tuvo por acreditada la responsabilidad administrativa por actos anticipados de precampaña y

¹ Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en lo subsecuente Instituto de Elecciones.

campaña por parte de la actora, y en consecuencia, dio vista al Congreso del Estado de Chiapas y al Cabildo del Ayuntamiento de Tapachula, para que, en el caso del primero, instaurara el procedimiento y resolviera, lo cual debería informar al Consejo General del Instituto de Elecciones en un plazo de quince días hábiles.

RESUMEN DE LA DECISIÓN

Este Cuerpo Colegiado determina **revocar** la resolución combatida, toda vez que contrario a lo sostenido por la responsable, le asiste la razón a la parte actora, por cuanto que no se acreditan los elementos temporal y subjetivo de los actos de precampaña y campaña que le fueron atribuidos y por ende, queda sin efecto la sanción impuesta.

ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora en su demanda, de las constancias del expediente y de los hechos notorios² aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el medio de impugnación.

I. Contexto

1. Medidas sanitarias y Lineamientos para la actividad jurisdiccional con motivo de la pandemia provocada por el virus COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de dos mil veintiuno, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, mediante sesión privada, emitió los *Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19*³, en los que se fijaron las medidas a implementarse para la

² De conformidad con artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

³ En adelante, Lineamientos del Pleno.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/010/2024 y su acumulado TEECH/RAP/013/2024

sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

II. Proceso Electoral Local Ordinario 2024

1. Inicio del Proceso Electoral. El siete de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante Sesión Especial declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

2. Precampaña y campaña electoral. De acuerdo al calendario aprobado por el Instituto de Elecciones, la etapa de **precampañas** para la elección de **gubernatura** comprende del veintidós de enero al diez de febrero y el **periodo de campañas** del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo; y en cuanto a la etapa de **precampaña para la elección de diputaciones locales y miembros de ayuntamiento**, va del uno al diez de febrero, en tanto que la de **campañas** iniciaría el treinta de abril al veintinueve de mayo.

| PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2024 | |
|---|-----------------------------------|
| ETAPA | PERIODO |
| INICIO DEL PROCESO ELECTORAL | 7 DE ENERO 2024 |
| PLAZO DE SOLICITUD DE REGISTRO | 7 DE ENERO AL 7 DE MAYO DE 2024 |
| PERIODO DE PRECAMPANA PARA GOBERNATURA | 22 DE ENERO AL 10 FEBRERO 2024 |
| PERIODO DE PRECAMPANA PARA DIPUTACIONES LOCALES Y MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS | 01 AL 10 DE FEBRERO DEL 2024 |
| PERIODO DE CAMPAÑAS PARA GOBERNATURA | 31 DE MARZO AL 29 DE MAYO DE 2024 |
| PERIODO DE CAMPAÑAS PARA ELECCION DE DIPUTACIONES LOCALES Y MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS | 30 ABRIL AL 29 DE MAYO DE 2024. |

III. Procedimiento Ordinario Sancionador

Todas las actuaciones ordenadas por la autoridad responsable, fueron realizadas de oficio.

1. Inicio del Procedimiento mediante Actas de Fe de Hechos. El tres de julio de **dos mil veintitrés**⁴, mediante memorándums número IEPC.SE.UTOE.253.2023 y IEPC.SE.UTOE.255.2023, el Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral remitió a la Titular de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, Actas Circunstanciadas de Fe de Hechos **IEPC/SE/UTOE/XIII/207/2023** y **IEPC/SE/UTOE/XIII/209/2023**, por medio de las cuales se dio fe de la existencia de un gallardete publicitario y dos bardas, con anuncios que podrían constituir infracción electoral.

2. Aviso inicial. El siete de julio, la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones⁵, informó a los integrantes de dicha Comisión sobre la recepción de los memorándums y de las Actas Circunstanciadas de Fe de Hechos y propuso formar de manera oficiosa el Cuaderno de Antecedentes identificado con el número IEPC/CA/DE OFICIO/043/2023, conforme a lo dispuesto por el artículo 286, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana⁶.

3. Acuerdo de inicio de investigación preliminar. El treinta de agosto, la Comisión de Quejas:

A. Admitió a trámite de oficio el Procedimiento Ordinario Sancionador en contra de Rosa Irene Urbina Castañeda, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Tapachula, Chiapas, por posible infracción en materia de promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña, en términos de los artículos 269, numeral 1, fracción V, y 275, numeral 1, fracciones III y V, del Código de

⁴ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

⁵ Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones, en adelante Comisión de Quejas.

⁶ En lo sucesivo Código de Elecciones.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/010/2024 y su acumulado
TEECH/RAP/013/2024

Elecciones;

B. Radicó el expediente IEPC/CA/DEOFICIO/025/2023 y ordenó turnarlo a la Secretaría Ejecutiva para la sustanciación del procedimiento;

C. Emplazar a Rosa Irene Urbina Castañeda, para que dentro del término de cinco días hábiles diera respuesta a las imputaciones que se le formulan y que, de no hacerlo, se tendría por precluido su derecho, además de que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

D. Emitió medidas cautelares, con la finalidad de que cesaran los actos atribuidos a la servidora pública denunciada.

4. Escrito de contestación de la parte actora. El dieciocho de septiembre, la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas, tuvo por recibido el escrito de once siguiente, mediante el cual la denunciada dio contestación al emplazamiento; y agregó a los autos las documentales anexas de las cuales ordenó su valoración en el momento procesal oportuno.

5. Acuerdo de ampliación del periodo de investigación. El veintitrés de octubre, la Comisión de Quejas, acordó ampliar el periodo de investigación, por un plazo de cuarenta días hábiles.

6. Acuerdo que declaró agotada la investigación. El diecisiete de noviembre, la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas, admitió y desahogó las pruebas recabadas por esa dependencia y de la quejosa; también declaró agotada la investigación, y concedió cinco días hábiles a las partes para formulación por escrito sus alegatos.

7. Razón de no formulación de alegatos. El veintiocho de noviembre, se hizo constar que había fenecido el término concedido para la formulación de alegatos, sin que se recibiera escrito alguno.

8. Acuerdo que declaró cerrada la investigación. El cuatro de enero del dos mil veinticuatro⁷ la Comisión de Quejas, declaró cerrada la instrucción, y ordenó a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, la elaboración del proyecto de resolución dentro del plazo de Ley.

9. Resolución. El ocho de enero el Consejo General del Instituto de Elecciones resolvió el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/DEOFICIO/025/2023, entre otras, ordenó a lo siguiente:

- Declarar administrativamente responsable a Rosa Irene Urbina Castañeda, Presidenta Municipal de Tapachula, Chiapas, de actos anticipados de precampaña y campaña, que establecen los artículos 183, párrafo 1, fracciones III y V, 192, párrafo 1, en relación al 275, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones.
- Dar vista al Congreso del Estado de Chiapas y al Cabildo de Tapachula, para que, en el caso del primero, instaure el procedimiento y resuelva, lo cual deberá informar al Consejo General del Instituto de Elecciones en un plazo de quince días hábiles.

Lo cual le fue notificado a Rosa Irene Urbina Castañeda el quince de enero y al Congreso del Estado el veintidós siguiente.

IV. Recursos de Apelación

1. Medio de impugnación. El diecinueve de enero, la parte actora del expediente TEECH/RAP/010/2024, y el veintiséis siguiente, la parte actora del expediente TEECH/RAP/013/2024, presentaron en Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones, Recurso de Apelación en contra de la resolución de ocho de enero, pronunciada por el Consejo General del Instituto de Elecciones en el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/DEOFICIO/025/2024.

⁷ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/010/2024 y su acumulado TEECH/RAP/013/2024

2. Recepción de aviso. El veintidós y veintinueve de enero, mediante acuerdos de Presidencia de este Tribunal Electoral, dentro de los Cuadernos de Antecedentes TEECH/SG/CA-045/2024 y TEECH/SG/CA-063/2024, se tuvo por recibidos los oficios de la misma fecha y anexos, mediante los cuales el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones dio aviso sobre la presentación de los medios de impugnación.

3. Recepción de informe, documentación y turno. El veinticuatro y treinta y uno de enero, el Magistrado Presidente, acordó:

A. Tener por recibidos los Informes Circunstanciados suscritos por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, así como la diversa documentación anexa;

B. Formar los expedientes **TEECH/RAP/010/2024** y **TEECH/RAP/013/2024**, respectivamente;

C. Integrar el Anexo I, en razón que en vía de alcance la responsable remitió copia certificada del expediente TEPC/PO/DEOFICIO/025/2023, respetando folio, rúbrica y sello de la autoridad responsable.

D. Advirtió la conexidad de los expedientes; en ese sentido, con el fin de lograr una impartición de justicia pronta y expedita, así como de evitar trámites ineficaces y sentencias contradictorias, con fundamento en los artículos 113 y 114, de la Ley de Medios, decretó la **acumulación** del expediente **TEECH/RAP/013/2024** al diverso **TEECH/RAP/010/2024**, para que fueran tramitados en una sola pieza.

E. Remitir los expedientes **TEECH/RAP/010/2024** y **TEECH/RAP/013/2024**, a su Ponencia, ya que en razón de turno le correspondió la instrucción y ponencia del asunto, esto para que procediera en términos de lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1, fracción I; 110; y 112, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas⁸, lo cual se cumplimentó mediante

⁸ En adelante Ley de Medios.

Oficios TEECH/SG/070/2024 y TEECH/SG/086/2024, de veinticinco y treinta y uno de enero, respectivamente, suscritos por la Secretaria General.

4. Radicación. El veintiséis de enero y uno de febrero, respectivamente, el Magistrado Instructor, entre otros:

A. Radicó en la Ponencia los recursos de apelación TEECH/RAP/010/2024 y TEECH/RAP/013/2024.

B. Tuvo por presentados a los **promoventes**, a quienes les reconoció domicilio para oír y recibir notificaciones, y en su caso, los autorizados para los mismos efectos.

C. Requirió a la parte actora del expediente TEECH/RAP/010/2024, que dentro del término de tres días hábiles, señalara como domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad Capital, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, las subsecuentes se realizarían al correo electrónico proporcionado y/o por Estrados de este Órgano Jurisdiccional.

D. Ordenó la publicación de datos de los actores en los expedientes TEECH/RAP/010/2024 y TEECH/RAP/013/2024, en cuanto a la actora en el primer caso, por ostentar la calidad de servidora pública, como lo es ser Presidenta Municipal de Tapachula, Chiapas; y en caso del actor en el segundo recurso de apelación, por ser integrante del Poder Legislativo, y ambos se encuentran sujetos al seguimiento ciudadano, por ello obligados a mantener cierta información pública relacionada a su cargo y quehacer de acuerdo a sus funciones, facultades y atribuciones.

E. Tuvo por señalada como **autoridad responsable** al Consejo General del Instituto de Elecciones, a la cual le reconoció domicilio para oír y recibir notificaciones, y las personas autorizadas para dichos efectos.

F. Ordenó acumular el expediente TEECH/RAP/013/2024 al diverso TEECH/RAP/010/2024, para que fueran tramitados y resueltos en una



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/010/2024 y su acumulado TEECH/RAP/013/2024

sola pieza de autos, toda vez que del análisis del expediente turnado se advirtió que mediante acuerdos de veinticuatro y treinta y uno de enero se había ordenado; lo anterior, para continuar con la sustanciación del asunto y hasta su resolución en el último de los expedientes referidos, por ser este el más antiguo.

G. Reservó la admisión de la demanda y pruebas presentadas, para acordarlas en el momento procesal oportuno.

5. Admisión de la demanda, admisión y desahogo de pruebas. El seis de febrero, el Magistrado Instructor:

A. Reconoció como parte actora del expediente TEECH/RAP/010/2024, a Rosa Irene Urbina Castañeda, Presidenta Municipal de Tapachula, Chiapas e hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto de veintiséis de enero, teniéndose por señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones, además del correo electrónico proporcionado, los Estrados de este Tribunal Electoral, de conformidad con lo establecido en los artículos 20, numeral 2 y 32, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios, ello por no haber realizado pronunciamiento alguno dentro del término concedido.⁹

B. Reconoció como parte actora del expediente TEECH/RAP/013/2024, al Congreso del Estado de Chiapas, a través de su Director de Asuntos Jurídicos, a quien le tuvo por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, y las personas autorizadas para el mismo fin,

C. Reconoció el acto impugnado y a la autoridad responsable;

D. Admitió la demanda, y admitió y desahogó las pruebas aportadas por la parte actora y la autoridad responsable.

6. Cierre de instrucción. El veintidós de febrero, el Magistrado Instructor, advirtiendo de las constancias de autos que los recursos de apelación se

⁹ Como se advierte del cómputo de veintinueve de enero, a foja 128 del expediente TEECH/RAP/010/2024.

encontraban debidamente sustanciados y no existía diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, procediendo a la elaboración del proyecto de resolución.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Normativa aplicable

La resolución del presente asunto será conforme al Código de Elecciones, expedido mediante Decreto número 181, publicado en el Periódico Oficial del Estado 299, Tercera Sección, Tomo III, de catorce de junio de dos mil diecisiete y todas sus reformas, el cual se declaró su reviviscencia por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante resolución de tres de diciembre de dos mil veinte, en la Acción de Inconstitucionalidad número 158/2020 y sus acumuladas 159/2020, 161/2020, 224/2020 y 227/2020.

Es necesaria la precisión, porque el pasado veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado 305, el Decreto número 239, relativo a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, cuya vigencia corrió a partir del día siguiente de su publicación (veintitrés de septiembre de ese año), estableciéndose en el transitorio tercero, que los asuntos que se encontraran en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de dicha Ley, serían resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo procedente las disposiciones y los plazos previstos en dicha Ley.

Conforme a esto, si bien el origen de los medios de impugnación deriva de la resolución emitida el ocho de enero del año en curso, por el Consejo General del Instituto de Elecciones, dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/DEOFICIO/025/2023, tal procedimiento fue iniciado de oficio con base a la formulación de dos actas circunstanciadas de fe de hechos de veinte y veintiuno de junio de dos mil veintitrés; entonces, tenemos que el comienzo del acto impugnado fue antes de la publicación



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/010/2024 y su acumulado TEECH/RAP/013/2024

y entrada en vigor de la Ley de Instituciones en cita.

SEGUNDA. Jurisdicción y competencia

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰; 35; 99, primer párrafo; 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas¹¹; 1; 2; 10, numeral 1, fracción II; 62, numeral 1, fracción IV; y 63, de la Ley de Medios, y 1; 4; y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional tiene jurisdicción y ejerce su competencia en la presente controversia, toda vez que la parte actora en los recursos de apelación impugnan la resolución de ocho de enero de dos mil veinticuatro, pronunciada por el Consejo General del Instituto de Elecciones en el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/DEOFICIO/025/2023.

TERCERA. Sesiones con medidas sanitarias

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (Covid-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de esta determinación, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente Recurso de Apelación es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

¹⁰ En lo subsecuente Constitución Federal.

¹¹ En lo sucesivo Constitución Local.

CUARTA. Acumulación

El Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, mediante acuerdo de treinta y uno de enero, decretó acumular el expediente **TEECH/RAP/013/2024** al **TEECH/RAP/010/2024**, por ser este el más antiguo, lo anterior, al advertir la conexidad, en razón de que impugnan el mismo acto y señalan a la misma autoridad responsable; esto, en aras de privilegiar la impartición de justicia pronta y expedita, así como, para evitar en su caso, trámites inoficiosos y sentencias contradictorias.

Por su parte, el Magistrado Instructor y Ponente, en razón de la acumulación de los expedientes, mediante proveído de uno de febrero, ordenó que se tramitaran y resolvieran en una sola pieza de autos, y con fundamento en los artículos 113 y 114, de la Ley de Medios, se continuara con la sustanciación del asunto y hasta su resolución en el expediente más antiguo.

Conforme a esto, lo procedente es acumular el expediente **TEECH/RAP/013/2024** al **TEECH/RAP/010/2024**, por ser éste el primero en recibirse. La acumulación que se decreta es conveniente para el estudio, en su momento, de forma conjunta de la pretensión y causa de pedir de los juicios, lo que garantiza el principio de economía procesal y evita el dictado de sentencias contradictorias.

Por tanto, se ordena a la **Secretaría General** de este Tribunal Electoral, glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia, al expediente acumulado.

QUINTA. Tercero interesado

En el presente medio de impugnación no compareció persona alguna con la calidad de tercero interesado, lo cual se advierte de las razones de fenecimiento del término de setenta y dos horas, de veintidós y veintinueve de enero¹², emitidas por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones.

¹² Visible en foja 60, del expediente TEECH/RAP/010/2024; y, en foja 101, del expediente



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/010/2024 y su acumulado TEECH/RAP/013/2024

SEXTA. Causal de improcedencia

Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si en el presente caso, se actualiza alguna de ellas, de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo.

En el caso particular, en el expediente **TEECH/RAP/010/2024**, la **autoridad responsable** refiere la actualización de la causal de improcedencia por la **frivolidad evidente** o de **improcedencia notoria** de la acción impugnativa, en los siguientes términos:

“El Presente medio de impugnación es de señalar que, a todas luces tiene frivolidad en los agravios que pretende hacer valer la ciudadana Rosa Irene Urbina Castañeda, Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Tapachula, Chiapas, esto es así, ya que de señalar que en el presente medio de impugnación la recurrente, señala de forma errónea agravios que pretende hacer valer respecto a la resolución del Consejo General de este Instituto que se combate.”
(sic)¹³

La causal de improcedencia que hizo valer la **autoridad responsable**, se refiere a que el medio de impugnación sea **frívolo** o **notoriamente improcedente**, lo cual se encuentra regulado en el artículo 33, numeral 1, fracción XIII, de la Ley de Medios, que establece lo siguiente:

“Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

(...)

XIII. Resulte **evidentemente frívolo** o **notoriamente improcedente** de acuerdo a las disposiciones del presente ordenamiento;

(...)”

Para efecto de estudiar la causal que hace valer la responsable, es dable expresar el concepto de **frivolidad**, derivado del vocablo “frívolo”.

TEECH/RAP/013/2024.

¹³ Foja 3, del expediente TEECH/RAP/010/2024.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española nos proporciona la siguiente definición:

1. adj. Dicho de una persona: Insustancial y veleidosa. U. t. c. s.
2. adj. Propio de la persona **frívola**.
3. adj. Dicho de una cosa: Ligera y de poca sustancia.
4. adj. Dicho de un espectáculo o de sus canciones, bailes e intérpretes: Ligero y sensual.
5. adj. Dicho de una publicación: Que trata temas ligeros, con predominio de lo sensual.

De tales conceptos, en resumen, por la palabra frívolo se entiende, en general, algo que es poco importante o poco profundo, **algo que resulta vano, superficial, pasajero, y que por lo tanto no merece demasiada consideración** o demasiado esfuerzo.

Ante ello, se tiene que el calificativo “frívolo”, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁴, en la **Jurisprudencia 33/2002**¹⁵, de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”**, ha sostenido que dicho término equivale a lo ligero e insustancial (lo “ligero” evoca a cuestiones de poco peso o escasa importancia, y lo “insustancial” a lo que carece de sustancia o la tiene en un grado mínimo de contenido o esencia, es decir, lo que adolece de seriedad, se refiere a las cosas inútiles o de poca importancia).

Así, la frivolidad no requiere de un estudio minucioso, pues basta con leer los escritos que se presentan, los cuales son inconsistentes e insustanciales (es decir, carecen de materia o se reducen a cuestiones sin importancia) y se colman cuando algún actor político de manera consciente formula en su escrito pretensiones que no pueden actualizarse de forma jurídica, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del Derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el

¹⁴ En lo subsecuente Sala Superior.

¹⁵ Consultable en: *Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, pp. 34 a 36. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=33/2002&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,33/2002>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/010/2024 y su acumulado
TEECH/RAP/013/2024

supuesto jurídico en que se apoyan.

En el particular, la autoridad responsable se limitó a realizar manifestaciones subjetivas en cuanto a que los argumentos de la parte actora son caretes de sustancia, objetividad y seriedad, sin que expresara motivos suficientes para demostrar el surgimiento a la vida jurídica de la causal que alega. Ello es así, pues de una simple lectura de los escritos de los recursos de impugnación, los inconformes relatan los agravios que a su parecer les causa el acto u omisiones de la responsable, por lo tanto, no carecen de sustancia, ni importancia, con la salvedad que en el estudio respectivo este Cuerpo Colegiado estime declarar fundados o no los agravios.

Consecuentemente, lo conducente es desestimar la causal de improcedencia invocada por la responsable, dado que insuficiente resulta su manifestación que la demanda es a todas luces frívola, ante la falta de motivos que justifiquen su defensa.

A mayor abundamiento, este Tribunal Electoral no advierte de oficio que se actualice alguna otra causal de improcedencia, por tanto, es procedente el estudio de fondo del presente asunto.

SÉPTIMA. Requisitos de procedibilidad

Acorde a lo establecido en el artículo 32, de la Ley de Medios, los requisitos de procedencia de este recurso de apelación, se encuentran colmados, como a continuación se analizará.

I. Requisitos formales. Se tienen por satisfechos, porque las demandas se presentaron por escrito, en la cual consta: el nombre de la parte actora y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto reclamado y la autoridad responsable; los hechos y motivos de inconformidad; los conceptos de agravio, así como, los preceptos que aduce le fueron vulnerados.

II. Oportunidad. Este Tribunal Electoral estima que los recursos de

apelación fueron promovidos de forma oportuna, dentro del plazo de cuatro días computados a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución combatida, o se tenga conocimiento del acto impugnado.

En el caso particular, el acto reclamado resulta ser la resolución de ocho de enero de dos mil veinticuatro, pronunciada por el Consejo General del Instituto de Elecciones en el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/DEOFICIO/025/2023, cuyas notificaciones se realizaron de la siguiente manera:

- Expediente TEECH/RAP/010/2024, el quince de ese mes y año¹⁶.
- Expediente TEECH/RAP/013/2024, el veintitrés siguiente¹⁷.

Los medios de impugnación fueron interpuestos ante la autoridad responsable el diecinueve y veintiséis de enero, respectivamente, como se muestra a continuación:

| Enero 2024 | | | | | | |
|---------------|--|--|-------------------------------------|---------------------------|--|---------------|
| Domingo | Lunes | Martes | Miércoles | Jueves | Viernes | Sábado |
| 7 | 8 Resolución Impugnada | 9 | 10 | 11 | 12 | 13 |
| 14 | 15 Notificación a la parte actora en el expediente TEECH/RAP/010/2024 | 16 Surte efectos la notificación | 17 Día 1 para impugnar | 18 Día 2 para impugnar | 19 Día 3 para impugnar. Presentación del medio de impugnación de la parte actora en el expediente TEECH/RAP/010/2024 | 20 Inhábil |
| 21 Inhábil | 22 | 23 Notificación a la parte actora expediente TEECH/013/2024 | 24 Surte efectos la notificación | 25 Día 1 Para impugnar | 26 Día 2 para impugnar. Presentación del medio de impugnación de la parte actora en el expediente TEECH/RAP/013/2024 | 27 |

Conforme con lo anterior, es evidente que se encuentran dentro del plazo

¹⁶ Visible a foja 105, Anexo I del expediente TEECH/RAP/010/2024.

¹⁷ Obra a foja 103, expediente TEECH/RAP/013/2024.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/010/2024 y su acumulado TEECH/RAP/013/2024

legal de cuatro días que establece el artículo 17, numeral 1, de la Ley de Medios.

III. Legitimación y personería. De conformidad con lo previsto por los artículos 35, numeral 1, fracción I y 36, numeral 1, fracción I, inciso a), de la Ley de Medios, los recursos de apelación fueron promovidos por parte legitimada para ello, esto porque la actora que promueve en el expediente TEECH/RAP/010/2024, es quien tuvo la calidad de denunciada en el Procedimiento Ordinario Sancionador del cual deriva la resolución impugnada misma que la declaró administrativamente responsable; mientras que, el promovente del expediente TEECH/RAP/013/2024, lo hace en su calidad de autoridad vinculada ya que en la resolución impugnada el Consejo General requirió al Congreso del Estado para que informara sobre el procedimiento que instaure con motivo de la declaración de responsabilidad administrativa de la denunciada, así como la resolución que en su momento emita, lo cual cuestiona por considerar se excede en la esfera de atribuciones de su representada.

IV. Interés jurídico. Se actualiza el requisito de mérito, toda vez que la parte actora del expediente TEECH/RAP/010/2024 fue denunciada en el Procedimiento Ordinario Sancionador y resultó administrativamente responsable de los hechos imputados; en tanto que la parte accionante del expediente TEECH/RAP/013/2024 fue vinculada en la resolución que ahora impugna, ambas persiguen el interés, en lo que a cada una le corresponde, de que dicha resolución sea revocada.

V. Posibilidad y factibilidad de reparación. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución del presente asunto; asimismo, con la presentación de los medios de impugnación interpuestos se advierte que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclaman las partes promoventes.

VI. Definitividad y firmeza. Los requisitos se encuentran colmados, toda vez que contra la resolución controvertida no procede algún otro medio de

defensa que deba agotarse previamente a la presentación de los recursos de apelación, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar.

OCTAVA. Precisión del problema jurídico y marco normativo

Es criterio de este Cuerpo Colegiado que el escrito inicial de cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo y debe ser analizado en su integridad, con la finalidad de que pueda determinarse la verdadera pretensión del promovente.

Esto, en atención a lo sostenido por la Sala Superior en la **Jurisprudencia 4/99**¹⁸, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”.

Con base en lo anterior, este Órgano Jurisdiccional estima pertinente destacar los elementos a analizar en el presente asunto y la metodología con la que se realizará el mismo, en los siguientes términos.

I. Precisión del problema jurídico

En principio, debe tenerse en cuenta que se impugna la resolución de la autoridad responsable emitida en un Procedimiento Ordinario Sancionador, por lo que, los motivos de disenso que este Tribunal Electoral estudiará a través de los recursos de apelación deben estar encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver. Esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad revisada, conforme a los preceptos normativos aplicables, son contrarios a Derecho.

Al respecto, este Tribunal Electoral advierte que la parte actora al promover los medios de impugnación tiene como **pretensión** y **causa de pedir**, que se revoque la resolución de ocho de enero, en lo que a cada una le

¹⁸ Consultable en: *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, TEPJF, pp. 445-446. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/99>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/010/2024 y su acumulado TEECH/RAP/013/2024

interesa, pronunciada por el Consejo General del Instituto de Elecciones en el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/DEOFICIO/025/2023, en el sentido de acreditar la responsabilidad administrativa y vincular al Congreso del Estado.

En consecuencia, la **precisión del problema** consiste en resolver si la autoridad responsable emitió la resolución con apego a la normativa legal y constitucional, o en su caso, fue indebida su aprobación, de manera que sea procedente modificar o revocar la resolución impugnada.

II. Marco normativo

1. Fundamentación y motivación

Del párrafo primero del artículo 16, de la Constitución Federal, se desprende el **principio de legalidad** que debe imperar en todo acto de autoridad, dentro del cual queda comprendida la obligación consistente en que aquél esté adecuada, debida y suficientemente **fundado y motivado**; entendiéndose por **fundado**, que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso concreto; y, por **motivado**, que debe señalarse con precisión, las **circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas** que se hayan tomado en **consideración para la emisión del acto**, siendo necesario, para que ésta sea correcta, que **exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables**, esto es, que en cada caso en concreto se configuren las hipótesis normativas.

De esta manera, la **fundamentación y motivación** puede revestir dos formas distintas, a saber, la derivada de su **falta** y la correspondiente a su **incorrección**. Se produce la primera, es decir, la falta de fundamentación y motivación cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en la norma.

En cambio, existe **indebida fundamentación** cuando en el acto de

autoridad sí se invoca el precepto legal; sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste, que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una **incorrecta motivación**, en el supuesto en que sí se indican las razones que la autoridad tiene en consideración para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica.

En este contexto tenemos que, la **falta de fundamentación y motivación** significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la **indebida o incorrecta fundamentación y motivación** entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad en el caso concreto.

Al respecto, resulta aplicable la **Jurisprudencia I.6o.C. J/52**¹⁹, de rubro y texto siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.”

Sobre ese particular, el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, es la base normativa del dictado de las resoluciones estableciendo, entre otras exigencias, que aquéllas tienen que dictarse **de forma completa e integral**, supuesto del cual derivan los principios de congruencia y exhaustividad con que debe cumplir toda resolución.

El primero de tales principios establece la obligación de que las resoluciones cumplan con dos requisitos, a saber:

- 1) Congruencia interna.** La resolución debe ser congruente consigo misma, es decir, que no contenga consideraciones o afirmaciones que

¹⁹ Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007, p. 2127, Tribunales Colegiados de Circuito, Común. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/173565>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/010/2024 y su acumulado
TEECH/RAP/013/2024

se contradigan entre sí; y

2) Congruencia externa. Concordancia entre lo resuelto y la controversia planteada; esto es, que la resolución no distorsione lo pedido o lo alegado en defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes.

Conforme a esto, debe precisarse que la **garantía de fundamentación y motivación** guarda una estrecha vinculación con el **principio de completitud** del que a su vez derivan los de **congruencia y exhaustividad**, pues la **fundamentación y motivación** de todo acto de autoridad descansa en el análisis congruente y exhaustivo de las cuestiones que se hayan sometido a su potestad.

2. Actos anticipados de precampaña y campaña

En efecto, conviene precisar que de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales²⁰ y de la interpretación de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²¹, se considerará como acto anticipado de precampaña o campaña, todo discurso que, de *manera expresa y fuera* de las etapas correspondientes del proceso electoral, implique un llamamiento a votar y a presentar, de forma clara, una determinada plataforma electoral y alguna precandidatura o candidatura.

Asimismo, cabe destacar que entre los actos de precampaña y los de campaña electoral, existe por regla general una estrecha vinculación, pues la finalidad y objeto de ambas es dar a conocer la intención de la *postulación y obtención de respaldo* de la militancia y la ciudadanía, según el caso.

²⁰ En los artículos 3, 227, 242, 470 y 474 de dicho ordenamiento.

²¹ Ver las sentencias SUP-REP-146/2017 y SUP-REP-159/2017, entre otras.

En lo que corresponde al marco normativo local, destaca que en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas se establecen los siguientes aspectos:

- 1) Definición legal de actos anticipados de precampaña y campaña electoral (artículos 3, fracción IV, incisos a) y b); 183, párrafo 1, fracciones II y IV).
- 2) Naturaleza de infracción administrativa y prohibición legal de los actos anticipados de precampaña y campaña, así como la identificación de los posibles sujetos infractores de la misma (artículos 183, párrafo 3, fracción I, así como párrafo 6, fracción I; 270, párrafo 1, fracción VIII; 272, párrafo 1, fracción IV).
- 3) Procedencia del Procedimiento Ordinario Sancionador dentro del proceso electoral para conocer de dichas infracciones (artículo 286, párrafo 1).
- 4) Catálogo de sanciones aplicables por su comisión (artículos 269, párrafo 1, fracción V y 275, párrafo 1, fracción III).

Desde el ámbito jurisdiccional se han construido importantes líneas jurisprudenciales para definir los elementos del tipo y su metodología de estudio; en esa línea, la Sala Superior ha sostenido que los actos anticipados de precampaña y campaña se actualizan por la *coexistencia* de determinados elementos, de modo que el tipo sancionador se configura siempre que se demuestre lo siguiente:

- 1) Elemento personal.** Que los realicen los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y, en el contexto del mensaje, se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto de que se trate.
- 2) Elemento temporal.** Es el periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos se realicen antes del inicio formal de las precampañas o campañas, según corresponda.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/010/2024 y su acumulado TEECH/RAP/013/2024

- 3) Elemento subjetivo.** Consiste en que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno de selección o un proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura o candidatura para un cargo de elección.

En cuanto a la acreditación del elemento subjetivo, dicha autoridad máxima ha sustentado el criterio de que, se debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, contiene un llamamiento al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicita plataformas o posiciona una candidatura.

Lo anterior implica, por una parte, que están prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje en el que se apoye en alguna de las palabras que, ejemplificativamente, se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “rechaza a”; u otras expresiones que inequívocamente tengan un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien²².

Por otra parte, también implica que el análisis de los elementos explícitos de los mensajes incluye, necesariamente, el estudio del *contexto integral* y demás características expresas, para determinar si las manifestaciones constituyen o contienen un elemento equivalente funcional de apoyo electoral, tal como se advierte de la **Jurisprudencia 4/2018**, de rubro y texto siguientes:

“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de

²² Este criterio fue sostenido en los asuntos SUP-JE-60/2018 y acumulados, SUP-JRC-134/2018, SUP-JRC-117/2018, SUP-JRC-90/2018 y SUP-JRC-45/2018, entre otros.

manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura”.

Es decir, un mensaje puede ser una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expreso cuando de manera *objetiva* o *razonable* pueda ser interpretado como una manifestación inequívoca a votar o a no votar²³.

En este sentido, el citado criterio jurisprudencial establece dos supuestos diferenciados o niveles de análisis de un mensaje para determinar si la expresión objeto de estudio tiene o no una significación electoral; siendo éstas, llamar a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, y/o publicitar una plataforma electoral, o bien, posicionar a alguien con el fin de obtener una candidatura, en el caso específico de las precampañas.

Dichos niveles de análisis, son los siguientes:

- 1) Se considera que un mensaje es de apoyo o rechazo electoral cuando tiene **manifestaciones explícitas** en ese sentido. Este nivel de análisis supone determinar si el mensaje denunciado se apoya en **alguna palabra** cuya significación denota una finalidad electoral manifiesta en cualquier sentido.

De esta manera, un mensaje se considera electoral si utiliza alguna de las palabras que ejemplificativamente se indican enseguida: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra

²³ Cfr. SUP-JE-81/2019 y SUP-JE-39/2019.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/010/2024 y su acumulado TEECH/RAP/013/2024

de” “no votes por”. La manifestación debe denotar expresamente una solicitud al sufragio para una persona o partido político para ocupar un cierto cargo de elección popular.

- 2) Por otra parte, también se considera que un mensaje es de índole electoral si a pesar de que no utiliza alguna de las palabras anteriores, sí emplea **cualquier otra expresión, también explícita, cuya significación es equivalente** a las palabras de apoyo o rechazo electoral mencionadas en el numeral anterior.

Es decir, si el mensaje o publicación denunciados no contiene un llamamiento explícito al voto, entonces se produce una presunción en el sentido de que implica un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión.

Ante ese supuesto, es necesario que la autoridad resolutora desarrolle un análisis exhaustivo e integral para justificar si esa presunción es derrotada por elementos que permiten concluir—de forma objetiva y razonable— que el mensaje tiene un significado equivalente a la solicitud del voto, sin que haya una posibilidad de otorgarle un sentido distinto, es decir, que su significado debe ser inequívocamente.

Como se advierte este último supuesto implica un nivel mayor de análisis y argumentación que requiere seguir un parámetro específico para garantizar la razonabilidad de la determinación.

Atento de tal requerimiento, la Sala Superior del Tribunal Electoral ha consolidado en las resoluciones de los expedientes **SUP-REC-803/2021 y SUP-REC-806/2021**²⁴ una línea jurisprudencial sobre los alcances de la **Jurisprudencia 4/2018**, particularmente, para definir los parámetros o la metodología a seguir para tener por demostrado que determinadas expresiones o mensajes (orales, escritos o de otro tipo) conllevan una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expreso, cuando de manera objetiva y razonable se puede calificar de esa

²⁴ Resueltas en sesión pública de siete de julio de dos mil veintiuno.

manera. De tal forma, que constituyen un referente para los tribunales electorales locales en el juzgamiento de este tipo de casos.

De inicio, la Sala Superior ha determinado que **un mensaje puede ser una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expreso cuando de manera objetiva o razonable pueda ser interpretado como una manifestación inequívoca a votar o a no votar.**

Para sostener esto, alude de forma ilustrativa la distinción desarrollada por la jurisprudencia comparada y la doctrina de la Suprema Corte de los Estados Unidos de América, respecto a los conceptos de “*express advocacy*” (llamamiento expreso a votar o a no votar por una opción política), “*issue advocacy*” (llamamiento expreso a discutir temas de agenda pública) y “*sham issue advocacy*” (mensaje simulado o farsante para evitar una sanción derivada de un llamamiento expreso al voto); en especial, del criterio denominado “*functional equivalent*” (equivalente funcional) como parámetros para determinar qué tipo de comunicaciones pueden considerarse como propaganda electoral²⁵.

Sobre esto, sostiene dicho Órgano Jurisdiccional que a fin de evitar fraudes a la Constitución Federal o a la ley, son útiles los conceptos de “*functional equivalents of express advocacy*” (equivalentes funcionales de los llamamientos expresos al voto), término con el cual se pretende evidenciar la presencia de “*sham issue advocacy*”; es decir, de propaganda o comunicaciones que promueven o desfavorezcan perspectivas claramente identificables con una determinada candidatura o partido político y que están elaboradas de forma cuidadosa a efecto de evitar usar las “palabras mágicas” o de superar el *test* relativo al “*express advocacy*”.

²⁵ En el caso *Buckley v. Valeo*, la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de América observó la problemática para identificar la línea entre lo permisible y lo no permisible en las expresiones, por lo que definió los llamamientos expresos (*express advocacy*), a través del test de las “palabras mágicas” (vota por, apoya a, en contra de, etc.); sin embargo, se dieron casos en los que se jugó en demasía con la línea entre los llamamientos expresos y los llamamientos a discutir temas públicos (*issue advocacy*), surgiendo los mensajes simulados (*sham issue advocacy*), por lo que en el caso *McConnell v. Federal Election Commission* y otros subsecuentes, esa Corte flexibilizó el estándar de llamamiento expreso, para incluir los equivalentes funcionales (*functional equivalent*).



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/010/2024 y su acumulado TEECH/RAP/013/2024

Por tanto, en este punto, se debe advertir si la publicación o expresiones que se denuncian constituyen **equivalentes funcionales**, que permitan advertir una finalidad electoral de la ventaja que se pretende obtener o que se obtuvo en favor de la persona denunciada.

De esta forma, enfatiza dicho Órgano Jurisdiccional que el análisis de los elementos proselitistas en la publicidad no puede ser una tarea mecánica o aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que incluye necesariamente el análisis del **contexto integral** de la propaganda y **las características expresas** en su conjunto, a efecto de determinar si la publicidad constituye o contiene un *equivalente funcional* de buscar un apoyo electoral.

Es decir, para determinar si la propaganda posiciona o beneficia electoralmente al denunciado, se debe determinar si puede ser interpretada de manera objetiva como una influencia positiva para las aspiraciones electorales de un sujeto; esto es, si **el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto, como lo es el posicionarse ante el electorado como una opción política real en una contienda.**

Con este parámetro se evitan conductas fraudulentas cuyo objetivo sea generar propaganda electoral prohibida o encubierta, evitando palabras únicas o formulaciones sacramentales; aunado a que abona a la realización de un análisis mediante criterios objetivos.

En este sentido, del análisis de la **Jurisprudencia 4/2018**, la Sala Superior sostiene que, para determinar la existencia de los referidos equivalentes funcionales en los mensajes denunciados, se debe atender las siguientes consideraciones:

- i) Deber de motivación de la equivalencia funcional.** Una equivalencia implica una igualdad en cuanto al valor de algo. Tratándose de mensajes de índole electoral la equivalencia supone que el mensaje denunciado puede equipararse o traducirse (de forma

inequívoca) como un llamado a votar. En ese sentido, el primer aspecto relevante a destacar es que la existencia de esa equivalencia debe estar debidamente motivada.

Es decir, las autoridades que busquen establecer que una frase denunciada es equivalente a una expresión del tipo “vota por mí” están obligadas a motivarlo debidamente.

En tal sentido, es preciso que la autoridad electoral precise y justifique cuáles son las razones por las que las expresiones que identifica equivalen a un llamado al voto a favor o en contra de una opción electoral, considerando el sentido gramatical o coloquial de las palabras o frases empleadas, tanto en lo individual como en su conjunto, para de esta manera construir una inferencia respecto a la intención del mensaje o a que necesariamente tiene como resultado una influencia de tipo electoral.

ii) Elementos para motivar la equivalencia. Ahora bien, algunos elementos básicos para motivar la existencia de una equivalencia son los siguientes:

- a. Debe precisarse cuál es el tipo de expresión objeto de análisis.** En efecto, la autoridad resolutora debe identificar de forma precisa si el elemento denunciado que analiza es un mensaje –frase, eslogan, discurso o parte de este–, o bien, cualquier otro tipo de comunicación de índole distinta a la verbal.
- b. Debe establecer cuál es el mensaje electoral de referencia que presuntamente se actualiza mediante equivalencia.** Es decir, debe definir de forma clara cuál es el mensaje electoral que usa como parámetro para demostrar la equivalencia. Como lo prohibido es solicitar el voto, el parámetro generalmente podrá ser “vota por mí”.

En lo que resulta esencial para el elemento en estudio, simplemente se busca señalar que un aspecto relevante y



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/010/2024 y su acumulado TEECH/RAP/013/2024

necesario de la motivación de las autoridades electorales que analizan la existencia de actos anticipados de campaña es el deber de explicitar, con toda claridad y precisión, cuál es el mensaje prohibido que utilizan como parámetro para efectuar el análisis de equivalencia.

Cabe indicar que el mensaje que se usa como parámetro generalmente estará relacionado con aquellas expresiones que se consideran eminentemente electorales y que ya se mencionaron: llamar a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político; y/o publicar una plataforma electoral.

c. Deber de justificar la correspondencia de significado. Para que exista equivalencia debe actualizarse una correspondencia o igualdad en la significación de dos expresiones, esto es, entre el mensaje parámetro cuyo empleo está evidentemente prohibido y el mensaje denunciado.

Parte del deber de motivación de las autoridades es justamente el de establecer, de forma objetiva, el por qué considera que el significado de dos expresiones diferenciadas es el mismo, esto es, que tienen el mismo sentido.

Algunos parámetros básicos para esto serían:

- La correspondencia de significado debe ser **inequívoca**, tal como ya lo manda la Jurisprudencia 4/2018.
- La correspondencia debe ser natural y conservar el sentido de la expresión. Esto significa que la expresión denunciada debe poder **traducirse** de forma razonable y objetiva como una solicitud del tipo “vota por mí”.

- No puede acudirse a inferencias subjetivas para establecer la equivalencia²⁶.
- Es posible intentar establecer la intención del mensaje a partir de una racionalidad mínima, pero es necesario explicitar los parámetros que se utilizarán y los argumentos que justifican la conclusión.
- No solo es válido, sino necesario, acudir al contexto, en la medida que se expliquen los elementos que se consideran para ese efecto y cómo refuerzan o refutan el análisis de equivalencia de significados.

Por otra parte, en el referido precedente judicial de Sala Superior se sostiene que en relación con el empleo de la expresión **posicionamiento electoral**, considera que, en términos de la Jurisprudencia 4/2018, no debe entenderse como la consideración de una figura diversa a los llamados expresos al voto o a los equivalentes funcionales. En los precedentes de esta autoridad jurisdiccional en los que ha revisado la actualización de actos anticipados de precampaña o campaña, ha sido común la referencia a la idea de “posicionamiento electoral” o de “posicionarse frente al electorado”, pero entendida como la finalidad o consecuencia de un llamado expreso al voto, o bien, de un mensaje que tiene un significado equivalente de forma inequívoca²⁷.

De esta manera, la noción de “posicionamiento electoral” no debe emplearse como una hipótesis distinta para tener por actualizado el elemento subjetivo, sino que es una expresión para referirse a una de las finalidades electorales, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se difunda una plataforma electoral o a alguien asociado a una candidatura. Entonces, el “posicionamiento electoral” debe derivar necesariamente de una solicitud expresa del

²⁶ Véase, por ejemplo, SUP-JE-75/2020.

²⁷ Como referentes, véanse las sentencias SUP-JE-108/2021, SUP-JE-95/2021 y acumulados; SUP-JE-74/2021, SUP-JE-50/2021, SUP-JE-35/2021, SUP-JE-30/2021, SUP-JE-4/2021 y SUP-REP-33/2019.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/010/2024 y su acumulado TEECH/RAP/013/2024

sufragio o de una manifestación con un significado equivalente funcionalmente.

Lo señalado significa que la autoridad electoral a quien corresponde resolver un procedimiento sancionador no debe limitarse a señalar que determinadas frases o características de un mensaje o publicación posiciona o beneficia electoralmente al sujeto denunciado, sino que es necesario que desarrolle la justificación de cuáles son las razones para dotarles de un significado que conlleve necesariamente esa consecuencia, ya sea por tratarse de un llamamiento expreso a ese respaldo o porque tiene un significado equivalente, sin lugar a una duda razonable.

En síntesis, se estima que el posicionamiento electoral es el resultado (consecuencia) del empleo de una solicitud de voto expresa o de una solicitud de voto mediante un equivalente funcional en los términos previamente precisados.

Finalmente, se advierte que con los parámetros establecidos por Sala Superior para determinar si una publicación, promocional o evento debe considerarse como un acto anticipado de campaña o de precampaña, **debe** valorar y calificarse si los hechos acreditados reúnen las características antes mencionadas; ya sea, porque comprenda una **manifestación explícita** con la que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, o bien, una expresión que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma **inequívoca**.

3. Presunción de inocencia y el principio de duda razonable

La Sala Superior ha sustentado en la **Tesis XVII/2005**²⁸, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**, que la presunción de

²⁸ Consultable en: *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 791 a 793. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XVII/2005&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,XVII/2005>

inocencia²⁹ implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción cuando sea inexistente prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

También ha sostenido en la **Jurisprudencia 21/2013**³⁰, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”**, que en atención a los fines que persigue el Derecho Sancionador Electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional a la presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Lo anterior implica que, para determinar la responsabilidad de un sujeto en la comisión de infracciones en materia electoral, la autoridad competente debe alcanzar la máxima certeza, tanto respecto de la ocurrencia del hecho como de la participación del imputado.

Esto es que, al igual que en el Derecho Penal, para que se pueda sancionar a un presunto infractor en un procedimiento administrativo de dicha naturaleza, **se le debe encontrar responsable más allá de la duda razonable.**

La duda razonable es aquella basada en la razón, la lógica y el sentido común que permanezca después de la consideración completa, justa y racional de todas las pruebas.

²⁹ Reconocida en el artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Federal; así como en los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

³⁰ Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, pp. 59 y 60. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2013&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,21/2013>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/010/2024 y su acumulado TEECH/RAP/013/2024

Lo relevante no es que se haya suscitado la duda, sino la existencia en las pruebas de condiciones que justifican esa duda. Es decir, lo importante es que la duda se suscite en la juzgadora a la luz de la evidencia disponible³¹.

En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado en la **Jurisprudencia 1a./J. 28/2016 (10a.)**³², de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA**”, que para poder considerar que hay prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, la juzgadora debe cerciorarse de que esas pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, deben descartarse que las pruebas de descargo o contraindicios den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

En este orden, en los procedimientos sancionadores en materia electoral debe privilegiarse el derecho de presunción de inocencia de los imputados, pues se trata de un derecho fundamental que les es reconocido constitucionalmente³³.

4. Debido proceso

La garantía al debido proceso, consagrada en el artículo 14, de la Constitución Federal, se traduce en la necesidad de que, en todo procedimiento susceptible de incidir en la esfera jurídica de los particulares, sean cumplidas las formalidades legalmente previstas para su válida instauración.

Entre esas formalidades destacan las condiciones que garantizan a los

³¹ Criterio sostenido en la **Tesis 1a. CCXX/2015 (10a.)**, de rubro: “**IN DUBIO PRO REO. OBLIGACIONES QUE ESTABLECE ESTE PRINCIPIO A LOS JUECES DE AMPARO**”. Consultable en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 19, junio de 2015, Tomo I, p. 590, Primera Sala, Constitucional-Penal-Común, Registro: 2009464. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009464>

³² Consultable en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 31, junio de 2016, Tomo I, p. 546, Primera Sala, Constitucional-Penal, Registro: 2011871. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011871>

³³ Sentencia emitida en los expedientes SUP-REP-576/2015 y SUP-REP-584/2015, acumulados.

individuos la instrucción del proceso al cual se encuentren sujetos, en apego a la legislación que lo regula y en circunstancias de igualdad, es decir, de *equidad entre las partes* involucradas, aspecto que encuentra correlación, precisamente, con la *imparcialidad del juzgador* o de la autoridad encargada de pronunciarse acerca de la controversia planteada. Conceptos que resultan plenamente aplicables al procedimiento administrativo sancionador.

Es cierto que en esta especie de procedimiento no existe un litigio entre partes, sino que su finalidad consiste en que la autoridad administrativa ejerza sus funciones en beneficio del interés general, mediante la investigación de posibles infracciones de naturaleza administrativa, para imponer, en su caso, una sanción al responsable de su comisión.

Conforme a esto, la base sobre la cual se sustenta el inicio, sustanciación y resolución de tal procedimiento, es la actividad de la autoridad administrativa, tendiente a cumplir la función que le ha sido encomendada por la ley.

En ese sentido, no hay oposición de intereses o litigio entre dos o más sujetos, sino sólo el ejercicio de una función pública por parte de la autoridad, aunque en ocasiones, también pueda advertirse la pretensión del denunciante para que la conducta atribuida al imputado reciba una sanción.

Como consecuencia de ese ejercicio puede afectarse la esfera jurídica de la persona a quien se imputa la ejecución del ilícito, siendo necesario respetar su derecho al debido proceso previsto constitucionalmente. Así, el sujeto imputado habrá de recibir un trato imparcial y equitativo por parte de la autoridad investigadora competente para conocer de los hechos materia de denuncia.

En suma, la imparcialidad de los órganos electorales, como autoridades sancionadoras, implica que sus integrantes no tengan un interés directo o una posición tomada respecto a la *notitia criminis*, por lo que deben ofrecer garantías suficientes de una actuación objetiva, que excluya cualquier duda



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/010/2024 y su acumulado TEECH/RAP/013/2024

o suspicacia capaz de poner en entredicho las conclusiones que los órganos lleguen a asumir.

Esto, permite explicar la trascendencia alcanzada por la exigencia con rango constitucional, de que los órganos en cuestión se conduzcan con sujeción al principio de imparcialidad y, por ende, libres de cualquier actitud capaz de generar prejuicios o prevenciones acerca de los hechos a investigar.

Además, debe tenerse en cuenta que el objeto de un procedimiento de investigación puede, en razón de las hipótesis legalmente previstas, residir en hechos suscitados durante el desarrollo de un proceso electoral, época en la que es necesario potenciar la salvaguarda de los principios rectores en la materia, sobre todo, ante el inicio de precampañas y campañas, periodos caracterizados por la intensificación del debate político y la contienda proselitista.

Por consiguiente, corresponde al Instituto de Elecciones velar por el recto desarrollo del proceso electoral local, así como procurar la actuación de sus participantes dentro de los cauces legales, incluso, reprimiendo y/o inhibiendo conductas antijurídicas a través de su sanción, en uso de sus atribuciones punitivas.

Se hace patente que, en su calidad de órgano con arbitrio en la contienda, observe y favorezca el principio de imparcialidad en todos los ámbitos de su actuación, a fin de que en la contienda comicial priven condiciones equitativas, sobre todo, cuando se trate de conocer conflictos originados en denuncias de hechos, acerca de los cuales se deba dilucidar si se trata de infracciones a la ley.

En ese sentido debe esclarecer la participación o responsabilidad del denunciado en los actos ilícitos, máxime cuando el imputado es uno de los participantes en la contienda, pues de dicha función necesariamente imparcial, depende, precisamente, la preservación de la equidad en el proceso electoral.

Debe precisarse que los aspectos en que manifiesta su actuación imparcial son: el cumplimiento adecuado de sus deberes persecutores de conductas ilícitas; el ejercicio adecuado de sus facultades de investigación; y, el respeto de las limitaciones a su función punitiva, marcadas por las propias disposiciones rectoras del procedimiento sancionador. Ello garantiza el debido proceso en cada uno de los procedimientos administrativos sancionadores.

NOVENA. Estudio de fondo

Al no actualizarse alguna causal de improcedencia y cumplirse los requisitos de procedencia del medio de impugnación, existen las condiciones necesarias para estudiar el fondo del asunto planteado, para lo cual, del escrito de demanda se advierte que la parte actora presenta diversos motivos o conceptos de agravio, como se analiza a continuación.

I. Conceptos de agravio

De conformidad con el principio de economía procesal, no constituye obligación legal la inclusión de los agravios en el texto del presente fallo, por lo que, se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por el enjuiciante, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior que se realice síntesis de los mismos, en términos del artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la **Tesis Aislada**³⁴, de rubro: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”**, así como la **Jurisprudencia 2a./J. 58/2010**³⁵, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS**

³⁴ Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XII, noviembre de 1993, p. 288, Tribunales Colegiados de Circuito, Civil. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/214290>

³⁵ Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, p. 830. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164618>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/010/2024 y su acumulado TEECH/RAP/013/2024

SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”.

En el caso se advierte que, de una revisión integral de las demandas, los recurrentes hacen valer diversos planteamientos, agravios o motivos de disenso que se expresan en los siguientes **conceptos de agravio**:

Expediente TEECH/RAP/010/2024

- A).** Que no se justifica el elemento personal, porque de las actas circunstanciadas analizadas no se advierte que de las publicidades denunciadas se estén llevando a cabo por la denunciada, apoyen a algún precandidato, candidato, partido o llamen al voto para un posicionamiento ventajoso.
- B).** Que tampoco se acredita el elemento temporal, toda vez que las publicidades no resaltan una proximidad a la etapa de interproceso, por no ubicarse en el lapso que va del inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, esto es que por ser retiradas el seis de octubre de dos mil veintitrés, tuvieron una exposición por más de tres meses (junio de ese año) y a tan solo dos meses del inicio del proceso electoral ordinario local 2024 (siete de enero del año en curso), y ello llevara a un posicionamiento anticipado a la precampaña o campaña frente a la ciudadanía para colocarla en las preferencias electorales
- C).** Que no se acredita el elemento subjetivo porque de las publicidades denunciadas no se advierten de forma manifiesta, abierta e inequívocamente que llamen al voto en su favor o del partido que aduce la responsable es militante para posicionarse como precandidato o candidato y la obtención de los votos, y todas ellas tuvieran transcendencia en el electorado.
- D).** Que **vulnera los artículos 14, 16, 17, de la Constitución Federal**, en relación con lo previsto por el artículo 126, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, ya que **no la funda ni motiva** respecto de la conducta denunciada,

las pruebas desahogadas, y la inexistencia del tipo, pues de existir, así debió establecerlo y no solo crear una figura jurídica bajo suposiciones de su lógica jurídica, individual y arbitraria, al establecer la conducta “tolerar, falta del deber garante, supervisión, control” o las circunstancias y suponer la responsabilidad de realizar actos de precampaña y campaña, porque para sancionar una conducta no tipificada (casuísticamente), es necesario que se **funde y motive** porque no hacerlo transgrede sus derechos de audiencia y debido proceso; viola los principios de legalidad y congruencia, este último vinculado con el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, porque las sanciones deben observar los principios de reserva de ley y de legalidad, en su vertiente de tipicidad o de taxatividad

E). Que se violan los artículos 14, 16, 17, de la Constitución Federal, en relación con lo previsto en el artículo 126, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, porque basa la responsabilidad imputada en las Actas Circunstanciadas de Fe de Hechos de veinte y veintiuno de junio de dos mil veintitrés, relativo a dos bardas y un gallardete, ubicados en los municipios de Motozintla, Chiapa de Corzo y Jiquipilas, Chiapas, **no cumplen con las circunstancias de modo, tiempo y lugar**, por tanto, **no se tratan de actos de precampaña y campaña**, al no contener manifestaciones explícitas y comprensibles con el fin de obtener el respaldo político-electoral de la ciudadanía o de la militancia correspondiente posicionándola para postularse a un cargo de elección popular.

F). Que desestimó las pruebas aportadas, respecto al deslinde que hizo valer en su escrito de contestación con el que desconoció la responsabilidad de los hechos denunciados; y las relativas al cumplimiento a las medidas cautelares impuestas con el envío de oficios a los presidentes municipales de Chiapa de Corzo, Jiquipilas y Motozintla, Chiapas, para efecto de retirar las publicidades debido



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/010/2024 y su acumulado TEECH/RAP/013/2024

a que no cuenta con las facultades en esos territorios, como lo señala el artículo 115 Constitucional.

- G).** Que la vista al Congreso del Estado y al Cabildo del Ayuntamiento es infundada, ya que parte de una conducta inexistente en la norma y no acreditada fehacientemente del caudal probatorio por la responsable.

Expediente TEECH/RAP/013/2024

A). Que vulnera los artículos 14 y 16, de la Constitución Federal, por **indebida fundamentación y motivación**, al sostener que en la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Pública del Estado de Chiapas³⁶, no se señala superior jerárquico del Presidente Municipal, y su determinación lo justifica con la **Tesis XX/2016**, de rubro: **"RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRARIAS AL ORDEN JURÍDICO"**³⁷, sin embargo, ésta se refiere a supuestos en que la legislación no establezca superior jerárquico, siendo que en el caso la normativa establece de manera expresa que la Presidenta Municipal cuenta con superior jerárquico que es el Ayuntamiento de Tapachula, que vigila y supervisa su actuación, en términos de lo establecido en los artículos 115, fracción I, de la Constitución Federal; 45, 65; 67; 68; 69; y, 70, de la Constitución Local; y, 3; 20; 21; 30; 31; 32; 33; 34; 38; y 45, de la Ley de Desarrollo, entre otros; además, porque es contraria a las garantías del derecho penal, de los principios de reserva de ley y legalidad, en su vertiente de tipicidad o taxatividad que rige la materia electoral, así como del artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal, así, sus atribuciones no pueden entenderse como imperio o superioridad

³⁶ En lo sucesivo Ley de Desarrollo.

³⁷ Foja 19, del expediente TEECH/RAP/025/2023.

jerárquica respecto del Ayuntamiento, lo que significa rebasar el límite de facultades constitucionales concedidas a ese Poder, lo cual atenta contra la autonomía municipal; además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en criterio reiterado determina que los ayuntamientos son superior jerárquico y máxima autoridad del municipio, como en la Jurisprudencia de rubro: “**INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. CUANDO LA AUTORIDAD RENUENTE ES UN PRESIDENTE MUNICIPAL, DEBE REQUERIRSE AL AYUNTAMIENTO COMO SUPERIOR JERÁRQUICO, POR LO QUE SI ELLO NO SE HIZO, DEBE REPONERSE EL PROCEDIMIENTO**”³⁸.

B). Que la vista al Congreso del Estado no define con exactitud si lo es como superior jerárquico o como órgano competente, o cuál es el procedimiento que se le requiere, además, la autoridad no se encuentra facultada para decidir el plazo o término del requerimiento relativo a la imposición de sanciones a los servidores públicos sin superior jerárquico, menos aún para requerir al Congreso del Estado, quien no figura como superior jerárquico, por lo que es lesivo el plazo de quince días hábiles que se decretó, pues ello contravendría el principio de legalidad³⁹.

II. Metodología de estudio

Por cuestión de **método**, en principio se procederá a analizar los conceptos de agravios expuestos en el expediente **TEECH/RAP/010/2024**, primero el marcado con el inciso A), por separado, esto, toda vez que, de resultar fundado, sería suficiente para modificar o en su caso revocar la resolución controvertida; en el caso que no resultará fundado, se procederá al estudio del resto de los conceptos de agravio, en forma conjunta los contenidos en los incisos B), C) D) y E); y en segundo lugar, se estudiarán de forma conjunta los aducidos en los incisos F) y G); y por último los agravios hechos valer por la parte actora en el expediente **TEECH/RAP/013/2024**

³⁸ Foja 23, 25-29, 33, del expediente TEECH/RAP/025/2023.

³⁹ Fojas 23, 26, 27, 30, 33, del expediente TEECH/RAP/025/2023.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/010/2024 y su acumulado TEECH/RAP/013/2024

de los incisos A) y B).

Lo anterior, para resolver la legalidad del acto combatido y, en consecuencia, si es procedente o no ordenar su modificación o revocación.

Lo anterior, en cumplimiento del artículo 126, de la Ley de Medios, del principio de exhaustividad y en apego a los criterios emitidos por la Sala Superior en la **Jurisprudencia 4/2000**⁴⁰, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, y a la **Jurisprudencia 12/2001**⁴¹, de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”.

III. Análisis del caso y decisión de este Tribunal Electoral

En cuanto al concepto de agravio **A)** expuesto por la parte actora en el expediente TEECH/RAP/010/2024, este Órgano Jurisdiccional considera que es **infundado**, por las razones que se expresan a continuación.

Se tiene que la controversia planteada por la parte actora es originada por el procedimiento oficioso iniciado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones, a razón de la instrumentación de las Actas Circunstanciadas de Fe de Hechos IEPC/SE/UTOE/XIII/207/2023 y IEPC/SE/UTOE/XIII/209/2023⁴², por parte del Fedatario con funciones delegadas adscrito a la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral de esa institución, por posibles actos violatorios a la norma electoral.

Los hechos objeto de estudio consisten, en esencia, en publicaciones pintadas en dos bardas en los municipios de Motozintla de Mendoza y Jiquipilas, Chiapas, y la contenida en un gallardete en Chiapa de Corzo,

⁴⁰ Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, pp. 5 y 6. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/2000>

⁴¹ Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, pp. 16 y 17. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,12/2001>

⁴² Medios de prueba que se le reconoce valor probatorio pleno en términos de los artículos 37, numeral 1, fracción I; 40, numeral 1, fracción II, en relación con el diverso 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios.

Chiapas, en los que, ejemplificativamente, se observan las imágenes y contenido, como se muestra a continuación:

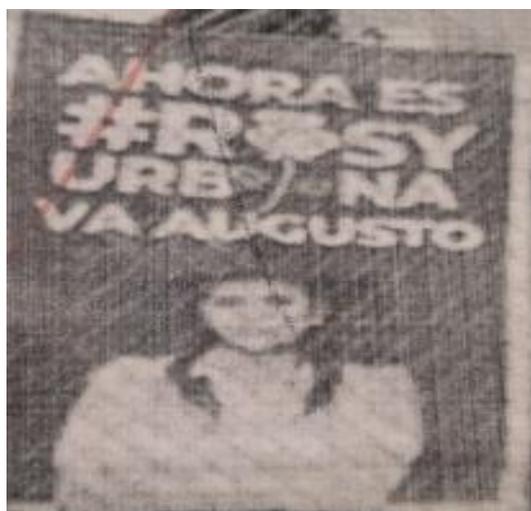
Barda 1



Barda 2



Gallardete



Por su parte, la autoridad responsable sostiene en su resolución, que en la parte que nos interesa, lo siguiente:

“C) ANALISIS DE LA CONDUCTA ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA POR PARTE DE LA PRESIDENTA DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TAPACHULA, CHIAPAS, ROSA IRENE URBINA CASTAÑEDA.

(...)

Es ese sentido esta autoridad, atendiendo a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, considera que para acreditar la existencia de actos anticipados de precampaña y campaña deben justificarse los elementos personal, temporal y subjetivo.

(...)

--- **Elemento Personal.**

En principio, resulta indispensable señalar que está acreditado que la ciudadana Rosa Irene Urbina Castañeda, es presidenta municipal del ayuntamiento de Tapachula, Chiapas y Militante del Partido MORENA, invocándose además como un hecho público notorio que no necesita ser probado en términos de lo dispuesto en el artículo 39, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos sancionadores.

No obstante, lo señalado, debe decirse que no basta la simple condición del sujeto



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/010/2024 y su acumulado TEECH/RAP/013/2024

susceptible de infringir la normativa electoral local, para arribar a la conclusión de que cualquier actividad o manifestación que realice la ciudadana Rosa Irene Urbina Castañeda, permita acreditar que se actualizan la conducta de actos anticipados de precampaña y campaña.

En este contexto, si bien en el presente caso la ciudadana satisface el elemento personal que debe tomarse en consideración en la apreciación y determinación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tal situación no es suficiente, por sí misma, para considerar vulnerado el marco normativo vigente.

En efecto, cuando se invoca el elemento personal y se denuncia un acto anticipado de precampaña y campaña, el requisito "sine qua non" es que éste debe ser realizado por una persona que posea la calidad de militante, aspirante, precandidato o candidato de algún partido político, lo que en la especie se colma.

--- Elemento temporal.

En cuanto al elemento temporal esta autoridad administrativa electoral local estima que la propaganda denunciada estuvo exhibida fuera de un proceso; sin embargo, muy cercane a la fecha de inicio del mismo.

Lo anterior es así, en razón a que, en el estado de Chiapas se encuentra en una etapa interproceso, es decir que se está entre la etapa en que los procesos electorales ordinario 2021, y extraordinario 2022, han concluido y ante la celebración del próximo proceso electoral ordinario local 2024, dentro de la cual se circunscribe un periodo de campaña electoral en términos de lo dispuesto por los artículos 183, párrafo 1 fracciones III y V, 192, párrafo 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana. Según los cuales, los actos anticipados de precampaña, las expresiones que realicen bajo cualquier modalidad en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta el plazo legal para el inicio de las precampañas, que contenga llamados expresos al voto en contra, o a favor de una precandidatura, en tanto que los actos anticipados de campaña, son actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un Partido Político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un Partido; Las campañas políticas para el proceso de elección de Gobernador darán inicio sesenta y tres días antes del día de la elección correspondiente y la de Diputados y miembros de Ayuntamientos iniciarán treinta y tres días antes al día en que se verificará la jornada electoral respectiva, debiendo culminar en todos los casos conforme a lo dispuesto en esta Ley; por tanto las campañas electorales iniciarán sólo en los términos establecidos los artículos antes citados para la elección de que se trate y una vez que se haya registrado la candidatura correspondiente; en todo caso, el Instituto, a través de sus órganos competentes, hará la declaratoria de inicio correspondiente.

Conforme a las pruebas recabadas por esta autoridad está acreditado que las bardas, y lonas, expuestas del 06 seis de julio de 2023 dos mil veintitrés al 06 seis de octubre de 2023 dos mil veintitrés, según consta en las actas circunstanciadas de fe de hechos números IEPC/SE/UTOE/XIII/207/2023, e IEPC/SE/UTOE/XIII/209/2023, signadas por personas fedatarias electorales con funciones delegadas de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto, y el acta circunstanciada de fe de hechos número IEPC/SE/UTOE/XXII/331/2023, del 19 diecinueve de septiembre de 2023 dos mil veintitrés, así como con el oficio número MJCH/SM/092/2023, de fecha 06 de octubre de 2023 dos mil veintitrés, con los que se verifico el cumplimiento de la medida cautelar ordenada por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, es decir que la propaganda estuvo expuesta por un total de 93 noventa y tres días, en una etapa interproceso, es decir que se está entre la etapa en que los procesos electorales ordinario 2021, y extraordinario 2022, pero a escasos dos meses del inicio del proceso electoral local ordinario 2024, en la que se elegirán Gobernador del Estado, Diputados Locales Miembros de Ayuntamiento, cuya jornada electoral tendrá verificativo el primero domingo de junio de ese año, por lo que el elemento temporal para actos anticipados de precampaña y campaña está acreditado, por lo que ante la proximidad del proceso y la sistematicidad con la que se ha conducido la propaganda electoral, esta puede influir de manera negativa en el citado proceso.

--- Elemento subjetivo.

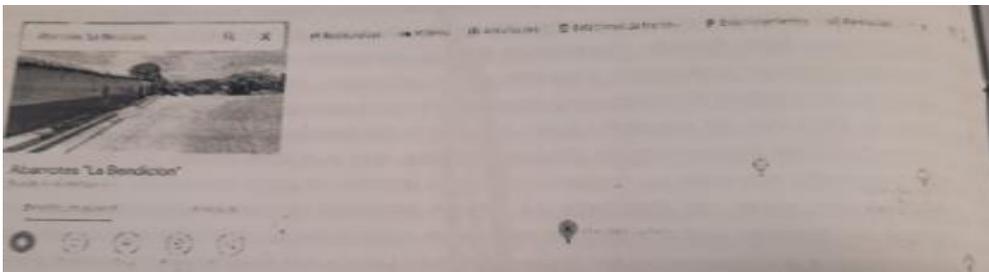
Aun cuando se haya comprobado que el imputado puede colmar el elemento personal requerido para la constitución de actos anticipados de precampaña y campaña, y aun cuando elemento temporal haya quedado acreditado, es necesario también que se acredite el elemento subjetivo, el cual consiste en que los actos investigados tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano o a una ciudadana para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

En este sentido, debe precisarse que esta autoridad que hoy resuelve considera que se debe analizar su con la propaganda denunciada consistente las bardas, y lonas, según consta en las actas circunstanciadas de fe de hechos números **IEPC/SE/UTOE/XIII/207/2023**, e **IEPC/SE/UTOE/XIII/209/2023**, signadas por personas fedatarias electorales con funciones delegadas de la Unidad Técnica de Oficial Electoral de este Instituto, mismas que por evitar obviedad de repeticiones innecesarias, se tiene aquí por reproducidas, pero que a mayor abundamiento se insertan de ellas en lo que interesa lo siguiente:

"ACTA NUMERO: IEPC/SE/UTOE/XIII/207/2023

(...)

Acto seguido, **siendo las 11:25 once horas con veinticinco minutos del día martes 20 veinte de junio del año 2023 dos mil veintitrés**, el que suscribe fedatario electoral designado, procedo a dar cumplimiento a lo instruido; a través de un vehículo oficial, durante el recorrido realizado por diversos municipios del estado de Chiapas, me constituyo a la Col. Galecio Narcía, del Municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas, camino Salvador Urbina (sentido el Amatal - Suchiapa), como referencia a un costado de una tienda denominada "Abarrotes la Bendición", por así corroborarlo a través del Sistema Global de Posicionamiento (GPS), y con entrevistas realizadas a transeúntes lugareños, por lo que **HAGO CONSTAR y DOY FE** que tenga la vista un gallardete publicitario con bordes en sus cuatro lados en color blanco y fondo color guinda, de aproximadamente un metro de altura por cincuenta centímetros de ancho, que contiene un anuncio con la leyenda "AHORA ES #RO Y URB NA VA AGUSTO", palabras, acompañadas del símbolo de numeral # y de una imagen (en forma de una rosa), que intercepta las palabras "RO Y" y "URB NA", así como de una imagen fotográfica de una persona de sexo femenino, que se aprecia viste blusa tres cuartos, de color blanco y un sombrero, tipo texano, en color café oscuro. Se anexan fotografías para constancia de la presente actuación. -



(...)



(...)

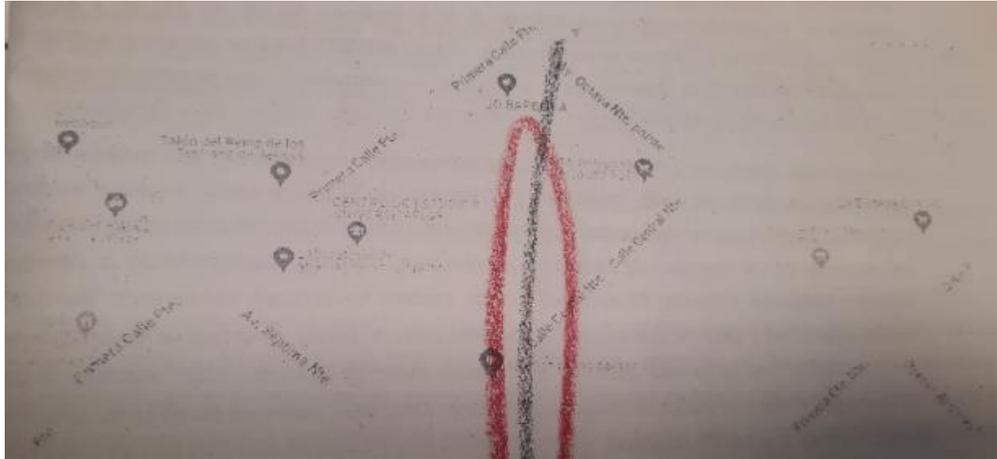
Acto seguido, **siendo las 09:30 nueve horas con treinta minutos del día miércoles 21 veintiuno de junio del año 2023 dos mil veintitrés**, el que suscribe fedatario electoral designado; a través de un vehículo oficial, siguiendo con el recorrido, me constituyo en Calle Central Norte, entre las Avenidas Séptima y Octava



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**TEECH/RAP/010/2024 y su acumulado
TEECH/RAP/013/2024**

Norte, Barrio Santa Cecilia, de Jiquipilas, Chiapas, por así corroborarlo a través del Sistema Global de Posicionamiento (GPS), y con entrevistas realizadas a transeúntes lugareños, por lo que **HAGO CONSTAR y DOY FE** que tengo a la vista una barda con el fondo de color blanco, de aproximadamente dos metros de altura por cinco metros de largo, que contiene un anuncio con la leyenda "VAMOS CON ROS URBINA, FERIA TAPACHULA 2023" palabras unidas, que se encuentran pintadas de color guinda, acompañadas de una imagen en forma de una rosa en color guinda, posterior y adjunta a la palabra "ROS". Se anexan fotografías para constancia de la presente actuación. - - - - -



(...)



(...)

ACTA NUMERO: IEPC/SE/UTOE/XIII/209/2023

(...)

Acto seguido, siendo las **09:15 nueve horas con quince minutos del día miércoles veintiuno de junio del año 2023 dos mil veintitrés**, el que suscribe fedatario electoral designado, durante el recorrido realizado por diversos municipios del estado de Chiapas, y derivado del recorrido por el municipio de Motozintla de Mendoza, Chiapas, ubicándome en la Carretera Huixtla - Motozintla, kilómetro 55 cincuenta y cinco, cercano al restaurant denominado "Bot-ale" **HAGO CONSTAR y DOY FE** que tengo a la vista una pinta de barda, en la cual se lee lo siguiente: "#ROSY #ROSY" en letras color guindas, así mismo a mitad de la frase "ROSY" sustituye la letra "O" por algo similar a un dibujo de una rosa. Se anexan fotografías para que obren como constancia e ilustración de la presente diligencia. - - - - -



(...)

Con actas circunstanciadas de fe de hechos antes transcritas quedo plenamente acreditada la utilización en la propaganda de frases como "VAMOS CON ROS URBINA, FERIA TAPACHULA 2023" palabras unidas, que se encuentran pintadas de color guinda, acompañadas de una imagen en forma de una rosa en color guinda, posterior y adjunta a la palabra "ROS", "#ROSY #ROSY" en letras color guindas, así mismo a mitad de la frase "ROSY" sustituye la letra "O" por un dibujo de una rosa", por lo que, en ese contexto, esta autoridad considera que se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados precampaña y campaña, en razón a que está demostrado en autos que la propaganda que motivó el inicio del Procedimiento Ordinario Sancionador, reúne las condiciones y los extremos jurídicos para considerar que fueron realizadas con el fin posicionarse y buscar el apoyo de la ciudadanía con fines electorales a un cargo de elección en el estado de Chiapas.

(...)

De lo anterior se concluye que por cuanto los elementos personal, temporal y subjetivo se encuentran colmados, esta autoridad considera que en el presente asunto se actualizan los actos anticipados de Precampaña y campaña, y resulta procedente decretar la **responsabilidad** de la ciudadana **Rosa Irene Urbina Castañeda**.

Lo anterior, con el propósito de tutelar en general el principio de equidad en los procesos electorales, debe entenderse que el elemento subjetivo que actualiza la prohibición de difundir, en este caso, propaganda de precampaña y campaña antes del periodo respectivo, es el mismo que el de los actos de proselitismo: que la conducta de la denuncia persiga el fin de posicionarse o solicitar el respaldo ante la ciudadanía o militancia del estado de, Chiapas, a través de la proyección de su nombre e imagen y las frases **VAMOS CON ROS URBINA, FERIA TAPACHULA 2023" palabras unidas, que se encuentran pintadas de color guinda, acompañadas de una imagen en forma de una rosa en color guinda, posterior y adjunta la palabra "ROS", #ROSY #ROSY en letras color guindas, así mismo a mitad de la frase "ROSY" sustituye la letra "O" por un dibujo de una rosa"**, así como la utilización de los colores del partido Morena, lo cual constituye un claro llamamiento para ganar adeptos en su favor.

La citada condición de posicionamiento o de búsqueda del respaldo, que aplica tanto para los actos de proselitismo como para la propaganda, puede actualizarse de diversas maneras en el plano fáctico. Por ejemplo, cuando se difunda el nombre o la imagen de una persona, o se le atribuyan propuestas para buscar posicionarlo entre la militancia del partido o de la ciudadanía en general, y se advierta objetiva o expresamente la intención de promoverse para obtener simpatías o el respaldo de un electorado.

Así las cosas, tratándose de actos proselitistas, el elemento subjetivo se actualizaría cuando de una serie de hechos explícitos o manifiestos —o por virtud de otros datos otorgados por el contexto o las circunstancias— de cualquier clase, resulte posible, a partir de un razonamiento lógico y consistente, evidenciar la existencia de un



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/010/2024 y su acumulado TEECH/RAP/013/2024

mensaje comprensible dirigido a la ciudadanía o la militancia con el objeto de ganar su simpatía o solicitarle su respaldo en favor de un militante de partido.

Asimismo, hay que considerar que se actualizará el elemento subjetivo prohibido si el militante de partido político lleva a cabo actividades de proselitismo o difusión de propaganda con la intención de posicionar su imagen frente a una colectividad, aun y cuando no hubiere expresado públicamente su intención de contender a una candidatura, ni en la propaganda se encuentren expresiones que lo postulen como precandidato o candidato.

Por tales motivos, se estima que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza cuando a través de la realización de proselitismo o difusión de propaganda (mediante actos concretos como la expresión de propuestas) se genera una manifestación explícita y comprensible con fin de obtener el respaldo político-electoral de la ciudadanía o de la militancia correspondiente posicionándolo para postularse a un cargo de elección popular.” (sic).

En ese sentido, de conformidad con la normatividad electoral aplicable, **los actos anticipados de precampaña y campaña** se actualizan, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Ahora, por cuanto hace a los elementos que la autoridad electoral debe tomar en cuenta para determinar si los hechos denunciados constituyen o no actos anticipados de precampaña y campaña, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de diversas resoluciones⁴³, ha determinado los siguientes:

Elemento personal. Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, **militantes**, aspirantes, precandidatos y candidatos, es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo **antes del inicio de las precampañas y campañas.**

Elemento subjetivo. Es el relativo a la finalidad de los actos anticipados

⁴³ Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

de campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que **contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido**, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

Así, la concurrencia de estos elementos deviene necesaria para que, como se dijo, la autoridad electoral este en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña y campaña.

Lo que, en el particular la responsable tuvo por acreditado bajo las siguientes consideraciones:

Elemento Personal. Consideró que tal elemento se encontraba acreditado, al estar colmado el requisito “sine quan non”, que lo es que un acto anticipado de precampaña y campaña, sea realizado por una persona que posea la calidad de militante, aspirante, precandidato, o candidato de algún partido político. Siendo este atribuible a la parte actora, por ser un hecho notorio que es Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Tapachula, Chiapas y Militante del Partido Morena.

Elemento Temporal. Las publicidades fueron exhibidas en un lapso de noventa y tres días en una etapa de interproceso que va de los procesos electorales 2021 y extraordinario 2022 a la celebración del próximo ordinario local 2024, es decir, a escasos dos meses del inicio del proceso electoral local ordinario 2024, y ante tal proximidad y sistematicidad con la que se ha conducido la propaganda electoral, puede influir de manera negativa en ese proceso.

Elemento Subjetivo. Que las publicidades al contener las frases como *“Vamos con Ros Urbina, Feria Tapachula 2023”* palabras unidas que se encuentran pintadas de color guinda, acompañadas de una imagen en forma de una rosa en color guinda, posterior y adjunta a la palabra “ROS”, #ROSY #ROSY en letras color guinda, así mismo a mitad de la frase “ROSY”



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/010/2024 y su acumulado TEECH/RAP/013/2024

sustituye la letra “O” por un dibujo de una rosa” fueron realizadas con el fin de posicionarse y buscar el apoyo de la ciudadanía con fines electorales a un cargo de elección popular.

No obstante lo anterior, la parte actora adujo que le causaba agravio, en primer término, en cuanto a que no se encuentra acreditado el elemento personal, dado que las publicidades no fueron realizadas por ella, sin embargo, contrario a ello, este Tribunal concluye que dicho elemento queda debidamente acreditado, ya que la responsable, fue atinada al invocar como hecho público y notorio la militancia que ejerce la denunciada en el partido político Morena y justificando con eso la calidad que requiere el elemento en análisis.

Lo anterior es así, puesto que como lo determinan los artículos 2, numeral 1; 4, numeral 1, inciso b); 30, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos, que a la letra dicen:

“Artículo 2.

1. Son derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, los siguientes:

(...)

b) Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos...”

“Artículo 4.

1. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

a) Afiliado o Militante: El ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación...”

“Artículo 30.

1. Se considera información pública de los partidos políticos:

(...)

d) El padrón de sus militantes, conteniendo exclusivamente el apellido paterno, materno, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia...”

Dichas porciones normativas, establecen la facultad que tiene todo

ciudadano para ejercer libremente sus derechos políticos electorales, y entre ellos, registrarse ante un partido político que le da la calidad de militante y que tal información es de acceso público.

Lo cual la parte actora ejerció al tener tal registro desde el veintiséis de marzo del año dos mil veintitrés, como se aprecia de la Consulta de Afiliados por Clave de Elector de la página de Internet del Instituto Nacional Electoral⁴⁴ y aunque la responsable fuera omisa en precisar la fuente de obtención de la información, esto es a todas luces un acto legalmente probado, por tratarse de un medio de convicción contemplado en la Ley de la materia, además de cierto e indiscutible por encontrarse en una base de datos de una autoridad facultada para ello, y que por esa misma naturaleza no está sujeto a ser demostrado para sustentar una decisión jurídica, y en este caso, una posible sanción electoral.

Lo anterior, encuentra soporte en la Tesis, de rubro y texto siguiente:

“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.
Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.”⁴⁵

De esta forma que, como se asentó en líneas que anteceden, se acredita el elemento personal, toda vez que la parte actora desde el veintiséis de marzo del año dos mil veintitrés, ostenta la calidad de militante del Partido Morena, por lo tanto, en las fechas en que fueron emitidas las actas

⁴⁴ Consultable en: <https://depp-partidos.ine.mx/afiliadosPartidos/app/publico/consultaAfiliados/nacionales?execution=e1s1#form:pnlDetalleAfiliado>

⁴⁵ Tesis: P./J. 74/2006 de la Novena Época, con registro 174899, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, junio de 2006 Materia(s): Común Página: 963.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/010/2024 y su acumulado TEECH/RAP/013/2024

circunstanciadas de fe de hechos de veinte y veintiuno de junio de ese mismo año, y que dieron origen al procedimiento ordinario sancionador en su contra, la actora contaba con su afiliación a un partido político, y por ende, se encontraba sujeta a ser infractora de la normatividad electoral, como en este caso lo sustentó la responsable.

Ahora bien, respecto de los conceptos de agravios de los incisos **B), C), D) y E), son fundados**, por las siguientes consideraciones.

Bajo los parámetros del **principio de presunción de inocencia**, se genera la duda razonable respecto a la hipótesis de culpabilidad expuesta por el Instituto de Elecciones, pues del caudal probatorio y conforme con lo razonado por la autoridad responsable, son suficientes para sostener su hipótesis de inocencia.

Esto es así, porque cuando en un procedimiento sancionador electoral coexisten diversas pruebas tanto de cargo como de descargo, la hipótesis de culpabilidad formulada por quien denuncia o, en su caso, por la autoridad encargada de la investigación y sustanciación de ese procedimiento sancionador, sólo puede estar probada suficientemente si al momento de valorar el material probatorio se analizan conjuntamente los niveles de corroboración tanto de la hipótesis de culpabilidad como de la hipótesis de inocencia alegada por la defensa, de manera que **no puede restarse valor probatorio a las pruebas de descargo simplemente con el argumento de que ya existen pruebas de cargo suficientes para condenar**.

En este sentido, de acuerdo con el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentada en la **Jurisprudencia 1a./J. 2/2017 (10a.)**⁴⁶, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO”**, la suficiencia

⁴⁶ Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 38, enero de 2017, Tomo I, p. 161, Primera Sala, Constitucional-Penal, Registro 2013368. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013368>.

de las pruebas de cargo sólo se puede establecer en confrontación con las pruebas de descargo, por lo que **estas pruebas de descargo pueden dar lugar a una duda razonable tanto cuando cuestionen la fiabilidad de las pruebas de cargo, como en el supuesto en que la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa esté corroborada por esos elementos exculpatorios.** La actualización de una duda razonable por cualquiera de estas dos razones impide considerar que las pruebas de cargo son suficientes para condenar.

En el caso, las pruebas que obran en el caudal probatorio generan la duda razonable respecto de la naturaleza de las publicidades difundidas y denunciadas de oficio consistentes en un gallardete y las pintas de dos bardas:

| Contenido | Imagen |
|--|--|
| <p>En la colonia Galecio Narcía del municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas.</p> <p>Un gallardete con bordes en sus cuatro lados en color blanco y fondo guinda, de aproximadamente un metro de altura por cincuenta centímetros de ancho, con un anuncio con la leyenda “AHORA ES #RO Y URB NA VA AGUSTO” palabras acompañadas del símbolo de numeral # y de una imagen (en forma de una rosa), que intercepta las palabras “RO Y” y “URB NA”; una imagen fotográfica de una persona de sexo femenino, viste blusa tres cuartos, de color blanco y un sombrero tipo texano color café oscuro.</p> |  A photograph of a banner with a dark background. The text on the banner is arranged in four lines: "AHORA ES", "#RO Y URB NA", "VA", and "AGUSTO". A red rose symbol is positioned between the first and second lines, and another red rose symbol is positioned between the second and third lines. Below the text is a black and white photograph of a woman wearing a light-colored, three-quarter sleeve blouse and a dark, wide-brimmed hat. |



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/010/2024 y su acumulado
TEECH/RAP/013/2024

En la calle central norte, entre las avenidas séptima y octava norte, barrio Santa Cecilia, municipio de Jiquipilas, Chiapas.

Una barda con fondo blanco, de aproximadamente dos metros de altura por cinco centímetros de largo, que contiene un anuncio con la leyenda “VAMOS CON ROS URBINA, FERIA TAPACHULA 2023” palabras unidas, pintadas de color guinda, acompañadas de una imagen en forma de una rosa en color guinda, posterior y adjunta a la palabra “ROS”.



En la carretera Huixtla - Motozintla, kilómetro cincuenta y cinco, cercano al restaurante denominado “Bot-Café”, en el municipio de Motozintla, Chiapas.

Una pinta de barda que se lee: #ROSY #ROSY, en letras color guindas, y a mitad de la frase “ROSY” sustituye la letra “O” por algo similar a un dibujo de una rosa.



En la medida que, para que tales actos puedan ser considerados como anticipados de precampaña y campaña, debemos recordar, que estos deben contener llamados expresos al voto, ya sea a favor o en contra de una candidatura o partido, o expresiones que soliciten cualquier tipo de

apoyo para contender en una precampaña, proceso electoral ordinario o extraordinario para cierta candidatura o partido político.

Entonces, de tales medios de prueba, se advierte que:

- I. Si bien están dirigidos a la población en general, estas no contienen expresiones respecto a que la denunciada busque el apoyo de la ciudadanía con fines electorales a un cargo de elección en el Estado de Chiapas, al no expresar el cargo que pretende contender.
- II. De la misma manera, no se deduce la calidad de la denunciada:
- III. Y por último, las expresiones ahí contenidas, tampoco están encaminadas a generar en la sociedad el llamamiento al voto en su favor, de algún partido político o en contra de otra persona o partido.

De esta manera, del contenido y difusión de las publicidades denunciadas de oficio en el gallardete y las pintas de bardas, es dable sostener que tales propagandas no conllevan al fin de realizar actos anticipados de precampaña y campaña con los que se busque posicionar a algún cargo de elección popular a la denunciante.

Ante ello, se estima que es incorrecto considerar que la mera exaltación del nombre e imagen de la parte actora en su calidad de militante del partido Morena, y de Presidenta Municipal de Tapachula, Chiapas, resulten infracciones a la ley electoral, como lo son actos anticipados de precampaña y campaña, debido que la responsable no motivó, ni fundó la razón del porque el tiempo de la exposición de las publicidades fuera para influir en el proceso local ordinario a celebrarse este año y el extraordinario del año dos mil veintidós, y de la misma forma el posicionamiento y apoyo de la ciudadanía con fines electorales a un cargo de elección estatal, siendo esto insuficiente para tener por acreditados los elementos temporal y subjetivo de aquellos ilícitos.

Por tanto, se estima que las publicidades denunciadas de oficio, que fueron difundidas mediante un gallardete y dos pintas de bardas no configuran los referidos ilícitos de actos anticipados de precampaña y campaña.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/010/2024 y su acumulado TEECH/RAP/013/2024

En consecuencia, no pueden ser considerados como **actos anticipados de precampaña y campaña**, en la medida que se desahogaron en las actas de fe de hechos en veinte y veintiuno de junio de dos mil veintitrés, cuando ni siquiera había iniciado el Proceso Electoral Federal ni el Proceso Electoral Local, además, del análisis al contenido de las publicidades que se han señalado en las actas de fe de hechos referidas, se llega a la conclusión que las mismas no tuvieron como finalidad de presentar una plataforma electoral, posicionando a la denunciada para buscar el apoyo de la ciudadanía con fines electorales a un cargo de elección en el Estado de Chiapas.

Ya que contrario a lo sostenido por la responsable, respecto del **elemento temporal**, no se encuentra acreditado a medida que como lo tuviera por cierto, no se resalta una proximidad a la etapa de **interproceso**, que menciona, va del inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, esto es por ser retiradas las publicidades el seis de octubre de dos mil veintitrés, teniendo una exposición por más de tres meses (junio de ese año) y a tan solo dos meses del inicio del proceso electoral ordinario local 2024 (siete de enero del año en curso), y ello llevara a la actora a un posicionamiento anticipado a la precampaña o campaña frente a la ciudadanía para colocarla en las preferencias electorales.

Primeramente, es dable establecer que la etapa de interproceso o intercampaña se define como el periodo que transcurre del día siguiente al que terminan las precampañas al día anterior al inicio de las campañas correspondientes.

Al respecto, cobra relevancia lo sostenido por la Sala Superior al resolver el SUP-REP-109/2015, en el sentido de que la intercampaña no es un periodo para la competencia electoral, sino que tiene por objeto poner fin a una etapa de preparación de los partidos de cara a la jornada electoral y abre un espacio para que se resuelvan posibles diferencias sobre la selección interna de candidatos a elección popular.

Entonces, tomando en cuenta que al momento de la emisión de las publicidades no transcurría proceso electoral en los municipios de Chiapa de Corzo, Motozintla y Jiquipilas, Chiapas, ni mucho menos se encontraban cercanos los comicios para la renovación de las autoridades de algún orden de Gobierno en Chiapas, ya que las citadas publicidades en un gallardete y la pinta de dos bardas acontecieron en el mes de junio de dos mil veintitrés.

Ahora, si bien el cinco de enero el Consejo General del Instituto de Elecciones, declaró la conclusión del proceso electoral extraordinario 2022, empero, en acuerdo IEPC/CG-A/245/2021, de diciembre de dos mil veintiuno, aprobó la convocatoria dirigida a la Ciudadanía, Partidos Políticos, y en su caso, Candidaturas Independientes, para participar en el PELE 2022, para elegir miembros de Ayuntamiento en los municipios de Venustiano Carranza, Honduras de la Sierra, Siltepec, el Parral, Emiliano Zapata, Frontera Comalapa, Chiapas; de ahí que se advierta que en las localidades en las que fueran ubicadas las publicidades no transcurría ningún proceso electoral y por ende, tampoco la preparación de los mismos, para poder establecer con ello que existía una etapa de intercampaña entre el proceso extraordinario 2022 con el proceso local ordinario 2024, mismo que acorde a lo dispuesto por el artículo 153, numeral 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, dio inicio en la segunda semana del mes de enero de este año.

Del mismo modo, ocurre respecto con el proceso ordinario local 2021, toda vez que ese mismo Consejo General del Instituto de Elecciones, el treinta de septiembre de esa anualidad declaró la conclusión de tal procedimiento, por ende, tampoco se encontraba transcurriendo la etapa de intercampaña entre aquel proceso y el actual ordinario local 2024.

Entonces, conforme con la lógica, la sana crítica y la experiencia, es dable sustentar que tales publicaciones se hicieron a casi ocho meses de que inicie el proceso local ordinario 2024, y la autoridad responsable no analiza la proximidad del debate, para que estuviera en posibilidad de determinar



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/010/2024 y su acumulado TEECH/RAP/013/2024

adecuadamente si la supuesta propaganda influye en el proceso electivo actual, que también tuviera una influencia entre los comicios electorales extraordinarios del año dos mil veintidós en los que únicamente se llevó a cabo en los municipios de Venustiano Carranza, Honduras de la Sierra, Siltepec, el Parral, Emiliano Zapata, Frontera Comalapa, Chiapas; y el local ordinario dos mil veintiuno ya concluido.

Por lo anteriormente expuesto, considerando que en el Procedimiento Ordinario Sancionador del que deriva este medio de impugnación que nos ocupa se alude a la violación de lo dispuesto por los artículos 183, párrafo 1, fracciones III y V y 192, párrafo 1, del Código de Elecciones, y de las constancias que integran el expediente cuya resolución fue recurrida se advierte que las conductas denunciadas no inciden en proceso electoral alguno, **dado que los procesos electorales locales tanto ordinarios y extraordinarios de los años 2021 y 2022, el primero había concluido y el segundo fue realizado en municipios distintos a los que tuvieron publicados los anuncios y respecto al ordinario de este año inició el siete de enero de esta anualidad, se colige que no se actualiza el elemento temporal, y por tanto, los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de actos anticipados de precampaña y campaña violatoria de la norma constitucional de referencia, dado que del inicio de su publicación veinte y veintiuno de junio del dos mil veintitrés, no se encontraba vigente ningún proceso electoral, y en demasía lejanía del actual 2024.**

Finalmente, el elemento **subjetivo no se acredita**, ya que, como se refirió este es relativo a la finalidad de los actos anticipados de precampaña y campaña, los cuales se entienden como un llamado a votar en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

En esa tesitura, en el presente caso no acontece, pues para poder sostener la existencia de actos anticipados de campaña, es necesario que el llamado al voto sea evidente y no deje lugar a suposiciones o interpretaciones personales.

Como se estableció en el marco normativo el llamamiento al voto se da cuando se busca generar una corriente de apoyo hacia un aspirante – persuasiva- y al desalentar el voto por otra fuerza política -disuasiva-.

De ahí que, para acreditar los actos anticipados de precampaña o campaña, debe demostrarse que **las expresiones denunciadas pueden tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad**, de forma tal que no se restrinjan contenidos del discurso político que no puedan objetivar y razonablemente tener ese efecto.

Por tanto, se considera que no se acredita el elemento subjetivo, que sirve de base para determinar la existencia de actos anticipados de precampaña y campaña denunciada, a partir de la publicidad realizada en espectaculares ubicados en distintos puntos de la ciudad y en la parte trasera de los camiones urbano, **no se advierte un llamamiento expreso al voto en favor o en contra de una persona o partido**, publicitara plataformas electorales, o posicionara a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Lo anterior, ya que de la verificación realizada por la autoridad responsable de las **Actas Circunstanciadas de Fe de Hechos IEPC/SE/UTOE/XIII/209/2023⁴⁷** y **IEPC/SE/UTOE/XIII/207/2023⁴⁸**, se advierten las siguientes frases:

| Publicidad denunciada | Contenido |
|---|--|
|  | “AHORA ES #RO Y URB NA VA AGUSTO” palabras acompañadas del símbolo de numeral # y de una imagen (en forma de una rosa), que intercepta las palabras “RO Y” y “URB NA”; una imagen fotográfica de una persona de sexo femenino, viste blusa tres cuartos, de color blanco y un sombrero tipo texano color café oscuro |

⁴⁷ Visible a foja 002 del Anexo I.

⁴⁸ Obra a fojas 004 y 005, del Anexo I.



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/RAP/010/2024 y su acumulado TEECH/RAP/013/2024

| | |
|--|--|
| | VAMOS CON ROS URBINA, FERIA TAPACHULA 2023” palabras unidas, pintadas de color guinda, acompañadas de una imagen en forma de una rosa en color guinda, posterior y adjunta a la palabra “ROS”. |
| | #ROSY #ROSY, en letras color guindas, y a mitad de la frase “ROSY” sustituye la letra “O” por algo similar a un dibujo de una rosa. |

Así, del análisis de las imágenes de los actos denunciados, concatenándolo con los elementos que componen la publicidad denunciada, se advierte que en estas no aparece nombre de alguna plataforma política, no se advierte que la parte denunciada haya dicho las frases contenga un llamado expreso al voto a favor de alguna candidatura o de algún partido político, ni tampoco expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

Puesto que dichas publicaciones contienen imágenes, mensajes y colores variados, que claramente no se puede advertir hagan un llamado al voto; ni que de forma contextual arriben a una conclusión distinta, esto porque en las publicaciones no se identifica a la denunciada como una candidata por el cual votar, o apoyo para algún partido político; en suma, del análisis íntegro de las publicaciones, este Tribunal Electoral considera que no equivalen a una solicitud inequívoca de voto, pues objetivamente no tienen esa significación, al tratarse solamente del rostro y nombre de la denunciante, sin que las expresiones “vamos con” y “va agosto”, denoten un llamamiento al voto para alguna candidatura o partido político, por no contenerlo, y que ello generara una posición y apoyo en la ciudadanía con fines para alcanzar un cargo de elección en el Estado.

Dicho lo anterior, este Órgano jurisdiccional estima que no se acreditan en su totalidad los elementos que resultan indispensables para la configuración de la hipótesis consistente en la existencia de actos

anticipados de precampaña y campaña, como lo ha señalado la Sala Superior, pues **no se acreditó o que el acto contenga un llamamiento al voto o equivalencia funcional.**

En ese sentido, al no acreditarse y ser indispensable que se actualice la totalidad de los elementos, para tener por acreditados los actos anticipados de precampaña y campaña; y así poder declarar la existencia de una infracción a la normativa electoral, en consecuencia, **se declara la inexistencia de los actos anticipados de precampaña y campaña denunciada.**

Conforme a esto, los agravios **B), C), D) y E)**, planteados por la parte actora son **sustancialmente fundados** y suficientes para **revocar** la resolución impugnada, **dejando sin efectos** la determinación de responsabilidad de la parte actora en la comisión de la infracción de actos anticipados de precampaña y campaña y **las vistas ordenadas** al Congreso del Estado de Chiapas y al Cabildo del Ayuntamiento Constitucional de Tapachula, Chiapas, ante la indebida fundamentación y motivación, lo cual vulnera los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Federal, respecto de los principios de seguridad jurídica, así como de prontitud en la impartición de justicia que son la esencia del Estado de Derecho en una sociedad democrática.

En consecuencia, los **conceptos de agravio de los incisos F), G)**, se califican como **inatendibles**, en razón de que a ningún fin práctico conduciría el análisis de los motivos de disenso, pues la parte actora ha alcanzado su pretensión al haberse calificado como fundados los conceptos de agravio de los incisos B), C), D) y E), relacionados a que no existen actos de precampaña y campaña, al no estar acreditados los elementos temporal y subjetivos; que las Actas Circunstanciada de Fe de Hechos no cumplen con las circunstancias de modo, tiempo y lugar; que la resolución no está fundada ni motivada; y, de manera indirecta también la parte actora del expediente TEECH/RAP/013/2024 los ha alcanzado, en razón de que se revoca la resolución que le genera los conceptos de agravio.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/010/2024 y su acumulado
TEECH/RAP/013/2024

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes, en los términos precisados en la **Consideración Cuarta** de esta determinación.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución impugnada, en términos de la **Consideración Novena** de la presente ejecutoria.

Notifíquese, personalmente a la parte actora, al correo electrónico señalado para tal efecto, con copia autorizada de esta sentencia; **por oficio** a la autoridad responsable, en el correo electrónico señalado; a ambos en su defecto en el domicilio señalado en autos; y, **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados para su publicidad; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 21, 22, 25, 26, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, así como, del numeral II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos y firman el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Magali Anabel Arellano Córdova**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones XLVII y XLVIII; y 44, del Reglamento Interior de este Tribunal

Electoral, siendo Presidente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Subsecretaria General, **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 30, fracción III y X, en relación con los diversos 35, fracción III y 44, del Reglamento Interior de este Cuerpo Colegiado, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada

Magali Anabel Arellano
Córdova
Secretaria General en
funciones de Magistrada por
Ministerio de Ley

Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Subsecretaria General en funciones de Secretaria General
por Ministerio de Ley

Certificación. La suscrita Subsecretaria General **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, en funciones de Secretaria General por ministerio de ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; 35, fracción IV; 44, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, **HACE CONSTAR:** Que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/RAP/010/2024 y su acumulado TEECH/RAP/013/2024**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistraturas que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro. -----